

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 28 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que, el día 30 de noviembre de 2023, fue radicada al correo institucional la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, la misma proviene del correo electrónico que registra el SIRNA la abogada del extremo actor.

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía
No. 414 de 2023
Demandante: JESSIKA PAOLA MARTÍNEZ CIFUENTES
Demandado: JOSÉ RICARDO CORTÉS RAMÍREZ
Fecha Auto: Febrero 01 de 2024

Revisada la presente demanda Ejecutiva en alimentos de Mínima cuantía instaurada por **JESSIKA PAOLA MARTÍNEZ CIFUENTES** identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.071.171.905** de La Calera, en calidad de representante y madre de la menor **SVCM¹** a través de apoderada judicial y en contra de **JOSÉ RICARDO CORTÉS RAMÍREZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.068.973.86** de Choachi, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo anterior en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo:

1. Deberá allegarse poder debidamente conferido a un profesional del derecho o proceder a demostrar su derecho de postulación.
2. Deberá corregir los hechos y pretensiones de la demanda, ya que en la misma se deben aplicar los siguientes porcentajes de incremento IPC: 2021 5.62% y para el 2022 y lo corrido del 2023:13.12%, lo que quiere decir que, al momento de aplicar los porcentajes a las cuotas alimentarias, debe hacerse teniendo en cuenta el porcentaje de incremento del año anterior. Se debe tener en cuenta que a la cuota alimentaria acordada se le debe sumar el incremento del IPC anualmente, toda vez que si se suman aparte darán un valor diferente. En otras palabras, deberá el extremo actor aclarar las pretensiones y hechos de la demanda, en cuanto al reajuste de la cuota de alimentos, se debe liquidar teniendo presente el IPC anotado ya que el valor liquidado no corresponde.
3. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación. (Artículo 82 # 4 del CGP).

¹ Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se le protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

4. Aportar título ejecutivo sobre el que se pretenden ejecutar cuotas alimentarias.
5. Discriminar una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, teniendo en cuenta, los abonos efectuados, de acuerdo con lo establecido en el título base de la ejecución, de manera individual para cata ejecutante.
6. Allegar copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento del menor de edad **SVCM** con el respectivo reconocimiento paterno.
7. Allegue las documentales enunciadas en el acápite de pruebas y anexos.
8. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.
9. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda, una nueva certificación y de ser necesario un nuevo poder

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **JESSIKA PAOLA MARTÍNEZ CIFUENTES** identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.071.171.905** de La Calera, en calidad de representante y madre de la menor **SVCM**, a través de apoderada judicial y en contra de **JOSÉ RICARDO CORTÉS RAMÍREZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.068.973.86** de Choachi, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd250fd60b9fc4f9de86111da09fa535ec5c9c577520371658f1b619ba68f92**

Documento generado en 02/02/2024 07:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>